

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LÍA BETANCOURT RAMÍREZ
VS. COLPENSIONES
LITIS: MELQUIADES FERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 760013105 001 2017 00735 02

Hoy diecisiete (17) de febrero de 2023, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a favor de dicha entidad y del integrado en el litisconsorcio necesario, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **LÍA BETANCOURT RAMÍREZ** contra **COLPENSIONES**, siendo integrado en el litisconsorcio necesario el señor **MELQUIADES FERNÁNDEZ**, con radicación No. **760013105 001 2017 00735 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 08 de febrero de 2023, celebrada como consta en el **Acta No. 07**.

AUTO INTERLOCUTORIO 146

Reconócese personería para actuar a la abogada JENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ, portadora de la T.P. No. 305.543 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 38

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de madre supérstite de VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT a partir del 23 de marzo de 2013, junto con las “primas de servicios correspondientes”, y la “mora por no pago” y las costas del proceso.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó la demandante a través de su apoderada judicial que el 23 de marzo de 2013, en un accidente de tránsito, falleció la señora VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT, en Hollywood, Condado de Broward, Estados Unidos, quien era su hija.

Aseveró que ella dependía económicamente de su hija VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT, como consta en los recibos de consignación aportados con la demanda.

Indicó que Vivian Rosa Silberwasser, en Colombia era soltera, sin hijos y le enviaba mensualmente para su sostenimiento, una suma promedio de \$800.000 como consta en los recibos que se aportaron con la demanda, el cual cobraba en Bancolombia.

Dijo que Vivian Rosa Silberwasser Betancourt cotizaba a Colpensiones mensualmente, y le hacía quincenalmente una consignación a su madre por intermedio de una cuenta del Señor ILAN SILBERWASSER de su tarjeta

débito visa, del Banco Regions, la primera tarjeta estaba identificada con el numero 4271 7835 0516 6 749, documento que cancelaron por error y posteriormente se apertura otra cuenta con el mismo número. Dinero que ella destinaba para su sustento y para pagar ASOPROFAMI (fundación para el acceso a S.G.S.S.), entidad que realizaba el pago a COLPENSIONES de la seguridad Social de su hija Vivian Rosa Silberwaser.

Expresó que cuenta con 77 años, no es pensionada, y era su hija Vivian Rosa Silberwaser, quien la sostenía económicamente en forma total y absoluta. En la actualidad se encuentra en una situación precaria y tiene que defenderse en ayudas de limpieza, para poder comer, y cubrir sus necesidades.

Explicó que mediante Resolución GNR 289274 del 22 de septiembre de 2.015, Colpensiones le negó la pensión de sobrevivientes por muerte de la afiliada, confirmando la decisión a través de la resolución VPB 4205 del 27 de enero de 2.016.

Afirmó que Vivian Silberwaser Betancourt acreditó 402 semanas cotizadas a Colpensiones.

Que dentro de la investigación hecha por Colpensiones, nunca le preguntaron por los recibos donde se le consignaba su dinero para su sustento en forma total y absoluta, solo visitaron su casa y a ella le dio miedo presentar recibos porque se podían extraviar.

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a la prosperidad de las pretensiones considerando que resultaba claro que los ascendientes -padres- pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes cuando no existan personas con mejor derecho que estos, es decir, siempre y cuando no existan, ni hijos con derecho (menores de edad, estudiantes o inválidos) ni cónyuge o compañer@ permanente.

Que en el caso de autos, se conoce que la demandante era casada con el señor MELQUIADES FERNÁNDEZ y además, la demandante ni al interior de la investigación administrativa ni del proceso aportó los elementos de juicio que permitieran concluir la dependencia económica de aquella frente a la causante. En efecto, aportó la actora una serie de recibos bancarios, no obstante, de los mismos no es posible determinar el titular de la cuenta y menos que fuera la demandante quien reclamaba el dinero o este fuera girado a su cuenta para efectos de cubrir sus necesidades básicas, pues bien pudo ser recibido para cubrir los mismos aportes que se dice cancelaba la demandante en este país.

Se opuso a la pretensión de intereses moratorios y mesadas retroactivas, en tanto que si no existe obligación respecto de la prestación principal, menos la habría frente a una prestación secundaria.

TRAMITE PROCESAL

Por auto 549 del 23 de julio de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto número 1686 del 30 de mayo de 2019, inclusive, providencia que declaró clausurado el debate probatorio, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso. También se ordenó la integración como litisconsorte necesario del señor MELQUIADES FERNÁNDEZ.

Una vez surtida su notificación, el **integrado en el litisconsorcio necesario MELQUIADES FERNÁNDEZ** dio respuesta a la vinculación a través de curador *ad litem*, quien indicó que no se oponía a las pretensiones siempre y cuando estén debidamente sustentadas a través de las pruebas aportadas en el expediente.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien condenó a COLPENSIONES a reconocer a favor de la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite de la afiliada fallecida VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT, a partir del 23 de marzo de 2013, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Condenó a COLPENSIONES a pagar a LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, las mesadas retroactivas causadas desde el 23 de marzo de 2013, las que calculó hasta el 30 de abril de 2022, en \$89.114.071, ordenando a partir del 1º de mayo de 2022, una mesada pensional equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. Autorizó a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional, descuenta los aportes que a salud corresponde a la demandante para ser transferidos a la entidad a la que se encuentre afiliada para tal fin.

Condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 17 de noviembre de 2013, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

Absolvió a Colpensiones de cualquier condena respecto del integrado como litisconsorte necesario MELQUIADES FERNÁNDEZ.

Indicó que primeramente debía establecerse lo relacionado con el estado civil de VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT, pues de encontrarse efectivamente casada con el señor MELQUIADES FERNÁNDEZ integrado como litisconsorte necesario, descartaría cualquier derecho en cabeza de la demandante. Indicó que de la prueba oficiosa recaudada, logró establecer con la respuesta dada por la Registraduría del Estado Civil que VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT era soltera al momento de su fallecimiento.

Afirmó que aún en el evento de llegarse a comprobar el matrimonio de VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT con el señor MELQUIADES FERNÁNDEZ, éste último no acreditó la convivencia por 5 años con la

fallecida, razón por la que desestimó el argumento de Colpensiones para negar la prestación por sobrevivencia reclamado por la demandante.

Aclarado lo anterior, procedió al estudio de las pretensiones contenidas en la demanda a efectos de determinar si a la actora le asiste derecho en su pedimento.

De la historia laboral allegada al plenario, estableció que la afiliada VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT cotizó 154.29 semanas dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento acaecido el 23 de marzo de 2013, pues cotizó de manera ininterrumpida durante dicho periodo.

Evidenció de la prueba documental allegada a los autos, consistentes en recibos de cajeros de Bancolombia, que desde el año 2009 hasta el 14 de marzo de 2013, de forma continua y cada 15 días, Vivian le consignaba a su madre LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, sumas que oscilaban entre \$250.000 y \$400.000 quincenales, sumado a la prueba testimonial recepcionada dentro del plenario que dio respaldo a la documental aportada, pruebas que la conducen a establecer la dependencia económica de la demandante LÍA BETANCOURT RAMÍREZ respecto de su hija VIVIAN ROSA SILBERWASSE BETANCOURT fallecida en los Estados Unidos, lugar donde trabajaba y desde dónde le enviaba el dinero a su madre.

Señaló que conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la dependencia económica de los padres respecto de los hijos no debe ser absoluta, ello para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Concluyó que dentro del presente proceso se reunieron las exigencias legales y jurisprudenciales para que LÍA BETANCOURT RAMÍREZ acceda a la pensión de sobrevivientes reclamada.

Estableció como monto pensional el de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, sin que haya mesadas pensionales prescritas.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia argumentando que la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ en sede administrativa y judicial no logró acreditar su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, toda vez que el señor MELQUÍADES FERNÁNDEZ ostenta la calidad de esposo, pese a no haber registrado su matrimonio en el territorio colombiano, sumado a que la señora Lía Betancourt no presentó ningún documento que diera cuenta que en efecto ella dependiera económicamente de la señora VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, pues los giros registrados se hacían en la cuenta del hijo de la demandante, situación que genera una duda razonable respecto de la existencia del derecho, toda vez que esos dineros pudieron ser enviados por persona diferente a VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT.

Señaló que revisado el sistema Sispro existen afiliaciones de la demandante como cotizante.

Consideró que la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes no está demostrada, razón por la que no se le puede obligar a Colpensiones a reconocer dicha prestación, pues existe en el proceso una duda razonable.

Se opuso a la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, pues no se demostró que la demandante tuviese derecho a la prestación reclamada, sumado a la controversia generada respecto de la titularidad del derecho pensional.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a COLPENSIONES y al integrado en el litisconsorcio necesario, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término, la apoderada de Colpensiones, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión, ratificándose en lo expuesto en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Le corresponde a la Sala determinar si la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en su calidad de madre supérstite, económico dependiente de la afiliada. De resultar avante el problema jurídico principal, la Sala determinará si procede la condena por mesadas retroactivas y por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT nació el 23 de febrero de 1975 y **falleció el 23 de marzo de 2013** en Hollywood, condado de Broward, Estados Unidos; **ii)** VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT es hija de la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ y de SALOMÓN SILBERWASSER LOTHAR; **iii)** VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT cotizó a COLPENSIONES de manera interrumpida desde el

1º de agosto de 1995 hasta el 23 de marzo de 2013, un total de 406 semanas, de las cuales 154.14 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su deceso; **iv)** conforme el certificado de defunción allegado al plenario, emitido por la “Oficina de Estadística Vitales Estado de la Florida”, VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT era casada con MELQUIADES FERNÁNDEZ; **v)** la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, en calidad de madre de la fallecida, el 17 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad mediante la resolución GNR 32924 del 06 de febrero de 2014; **vi)** LÍA BETANCOURT RAMÍREZ solicitó nuevamente el reconocimiento pensional y por Resolución GNR 289274 del 22 de septiembre de 2015 fue reiterada la negativa del derecho pretendido, decisión confirmada por la resolución VPB 4205 del 27 de enero de 2016.

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer si de acuerdo con el material probatorio recaudado se acreditaron las exigencias legales para que a la demandante, en calidad de madre de la afiliada fallecida, se le reconozca el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama.

Resalta la Sala que en razón de haber ocurrido la muerte de la señora VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, el 23 de marzo de 2013, según lo acredita el registro civil de defunción obrante en el expediente y el certificado de defunción emitido por la “Oficina de Estadística Vitales Estado de la Florida”, la normatividad aplicable para resolver en el presente caso es la contenida en la ley 797 de 2003, como bien lo dedujo la *A quo*.

Se advierte que en el presente asunto la afiliada fallecida efectuó cotizaciones al sistema pensional desde el 1º de agosto de 1995 hasta el 23 de marzo de 2013, en un total de 406 semanas, de las cuales 154.14 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su deceso, es decir desde el 23 de marzo de 2010 al mismo día y mes de 2013, razón por la que sí dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes pretendido.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA		
1/08/1995	31/08/1995	16	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	15	
1/03/2005	31/03/2005	13	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	3	
1/08/2005	31/12/2005	150	
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	29	
1/04/2006	30/04/2006	29	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	29	
1/07/2006	31/07/2006	29	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	29	
1/10/2006	31/10/2006	29	
1/11/2006	30/11/2006	29	
1/12/2006	31/12/2006	29	
1/01/2007	31/01/2007	29	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	29	
1/04/2007	30/04/2007	29	
1/05/2007	31/12/2007	240	
1/01/2008	31/10/2008	300	
1/12/2008	31/12/2008	30	
1/01/2009	31/01/2009	1	
1/02/2009	31/12/2009	330	
1/01/2010	31/12/2010	360	
1/01/2011	31/01/2011	29	154,14 semanas dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento
1/02/2011	31/12/2011	330	
1/01/2012	31/12/2012	360	
1/01/2013	31/01/2013	29	
1/02/2013	28/02/2013	30	
1/03/2013	31/03/2013	23	
TOTALES		2.848	
TOTAL SEMANAS		406,86	

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional causado conforme a los parámetros del literal d) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que en su tenor literal tiene dispuesto que le corresponde pensión de sobrevivientes *“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”*.

Ahora bien, conforme el certificado de defunción allegado al plenario, emitido por la “Oficina de Estadística Vitales Estado de la Florida”, el estado civil de VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT era el de casada con MELQUIADES FERNÁNDEZ, integrado como litisconsorte necesario, registrándose como dirección de residencia 687 NW 42nd Avenue, Plantation, Florida 33317, Estados Unidos, misma a la que fue enviada la comunicación a efectos de su notificación, no obstante éste no se hizo parte del proceso.



Por otra parte, ante requerimiento del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informó a través de comunicación fechada el 18 de marzo de 2022, que efectuada “la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) sin encontrarse a la fecha información del Registro Civil de Matrimonio de la señora VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.924.849, quien registra estado civil: soltera.”

18/3/22, 9:51

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Doctora
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Juez
Correo electrónico: j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caso: 76001-31-05-001-2017-00735-00
Juez: MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE
Demandante: LÍA BETANCOURT RAMÍREZ
Apoderada del demandante: LILIANA ABADIA OSSA
Apoderada COLPENSIONES: JENNY PAOLA OCAMPO MARQUEZ
Curador Ad litem de Litis: IVAN JAVIER LORZA PATIÑO

Cordial saludo:

En atención a su solicitud, de manera atenta, le comunico que con fundamento en los detalles suministrados por usted, se efectuó la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) sin encontrarse a la fecha información del **Registro Civil de Matrimonio** de la señora **VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.924.849**, quien registra estado civil: **soltera**.

Atentamente,



AXATALA SALAZAR GARZÓN
PROFESIONAL ADMINISTRATIVO
asalazarg@registraduria.gov.co
Dirección Nacional de Registro Civil
Servicio Nacional de Inscripción
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1945 – 1944
Bogotá, D. C., - Colombia



En sentido similar, la **Registraduría Especial de Cali** informó respecto del estado civil de la señora **VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT**, que efectuada *“una búsqueda seria y concreta en nuestras bases de datos de Registro Civil, se observa que la búsqueda no arroja ningún resultado.”*

5/4/22, 10:46

Correo: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

RE: 2017-735 SOLICITUD COPIA REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO DE VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT C.C. 66.924.849

Diego Fernando Zapata Andrade <dfzapata@registraduria.gov.co>

Mar 5/04/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 01 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j01ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Rolando Alvarez Urbano <ralvarez@registraduria.gov.co>; Delegacion Valle PQRS <delegacionvallepqrs@registraduria.gov.co>

Doctora
MARIA CLAUDIA DELGADO MOORE

Reciba un cordial saludo,

RESPUESTA: RADICADO

En atención al contenido de su petición con radicado el 14 de marzo del año 2022 y acorde con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, por medio del presente me permito responder a su solicitud por este medio, como usted lo ha autorizado en los siguientes términos:

Para efectos de contestar su solicitud, en el que solicita, se sirva informar si existe algún registro civil de matrimonio de la señora **VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número **66.924.849**; le informo que, efectuando una búsqueda seria y concreta en nuestras bases de datos de Registro Civil, se observa que la búsqueda no arroja ningún resultado.

Para nosotros es muy importante conocer el nivel de Satisfacción frente a la respuesta brindada, Cuéntenos su experiencia en el siguiente link: <https://wsr.registraduria.gov.co/?page=PQRS-D-SerCol-Form2>

Atentamente,

REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CALI
Calle 8 A # 39-105



...La Corte Constitucional en sentencias C621 de 1997, T377 del 2000, T487 del 2001 y el Consejo de Estado Sección Cuarta, en Sentencia 99-07-09 expediente 9409, establecieron que las comunicaciones de respuesta por medio electrónico tienen el mismo valor jurídico que las

Sumado a lo anterior, revisado el Registro Civil de Nacimiento **VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT**, no se registran notas de matrimonio, o de

declaración de existencia de unión marital de hecho con compañero alguno, razón por la que conforme a las normas Colombianas, mantuvo su estado civil de soltera hasta el día de su fallecimiento. Lo anterior, descarta la postulación de algún beneficiario del nivel de cónyuge o compañero, máxime que ninguna prueba alrededor de ésta última condición se allegó al plenario.

Aclarado lo anterior, respecto de la pretensión efectuada por la demandante LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, se tiene que para que los padres del afiliado que fallezca puedan acceder al derecho deprecado tienen la carga de probar que dependían económicamente de su hijo fallecido. Ahora bien, el concepto de dependencia económico no es de ningún modo un concepto estático o rígido y puede comprender desde la que es considerada dependencia total o parcial. Como bien lo sostuvo la Corte en la sentencia C-111 de 2006, la exigencia de la dependencia total y absoluta que traía el canon legal citado, consagraba *“una hipótesis extrema que termina por hacer nugatoria la posibilidad que tienen los padres del causante de acceder a la pensión de sobrevivientes, lo que desconoce el principio constitucional de proporcionalidad, pues indudablemente sacrifica derechos de mayor entidad, como los del mínimo vital y el respeto a la dignidad humana y los principios constitucionales de solidaridad y PORVENIR integral a la familia”*.

Así también lo ha decantado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por ejemplo, en la sentencia SL1473 del 24 de abril de 2019 sostuvo lo que sigue:

Por lo tanto, la Sala no encuentra configurado ningún error valorativo del Tribunal con el carácter de evidente, ya que debe reiterarse que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una relación de sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

Tal criterio además ha atendido lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-111 de 2006, a través de la cual declaró la inexecutable de la expresión «*de forma total y absoluta*» contenida en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Además, no era dable desvirtuar la dependencia económica de la madre del afiliado fallecido, por razón de contar con un precario ingreso producto de su actividad no formal de laborar y planchar ropa, más si se tiene en cuenta que, por el contrario, el aporte del causante sí era relevante en las finanzas familiares, tal y como lo encontró acreditado el Tribunal en el *sub lite*. Frente a este tema, en sentencia CSJ SL 16754-2014 se señaló:

A partir de dicho documento, en realidad es posible asumir que los demandantes confesaron tener ingresos propios, diferentes a los que les suministraba su hija fallecida Celia Cruz Giraldo, pero, en el entendimiento de la Sala, en una cuantía insuficiente para predicar que tenían una autosuficiencia económica y que, por tal razón, el Tribunal incurrió en un error de hecho manifiesto al dar por cumplido el presupuesto de la dependencia económica.

En efecto, si se tuviera en cuenta exclusivamente dicho documento, para la Sala es significativo el hecho de que los recursos que la afiliada fallecida les aportaba regularmente a sus padres alcanzaban casi el 50% del total de sus ingresos, de manera que, en tales condiciones, no se trataba de un simple rubro que contribuyera a mejorar su bienestar, como lo alega la censura, sino de una asignación sumamente representativa en el entorno de la economía familiar, que los situaba en un estado de subordinación económica permanente y que, por lo mismo, eran una parte fundamental de su mínimo vital.

Con ello se quiere advertir que, en el contexto de una economía familiar fundamentada en unos ingresos de algo más de dos salarios mínimos legales, la pérdida abrupta del 50% de los mismos supone una afectación de la solvencia en un grado sumo, que afecta el mínimo vital de sus integrantes, más en tratándose de personas de la tercera edad sin pensión, para quienes adquirir ingresos se torna más complejo. En esa medida, resultaba razonable que el Tribunal entendiera que los demandantes tenían una relación de sujeción económica respecto de su hija fallecida, que si bien no era total y absoluta, si alcanzaba para configurar la dependencia económica exigida legalmente, para ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

*En esta conclusión cobra sentido el razonamiento del Tribunal, no controvertido ni desvirtuado en casación, de que el reconocimiento de la pensión no precisa de un estado de pobreza inminente de los beneficiarios, ni, como lo ha explicado la Sala, que se encuentren en un estado de mendicidad o indigencia.
...”*

En el sentido que se deja expuesto la dependencia no puede ser interpretada de manera literal, deshumanizada y mecánica. Las normas jurídicas surten sus efectos dentro de un conglomerado social cuyas realidades no pueden ser ignoradas por el fallador.

No obstante lo anterior, la finalidad esencial de la pensión de sobrevivientes es garantizar la subsistencia y preservación de las condiciones de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que, las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades vitales, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban gracias a la asistencia del afiliado o el pensionado que ha fallecido, motivo por el cual, las normas de la seguridad social, en aplicación de un orden de prelación, prevén que se reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de las personas más cercanas que compartían con su vida y dependían del causante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia T- 485 de 2011, consideró que:

“La pensión de sobrevivientes busca garantizar derechos fundamentales como el mínimo vital y la dignidad humana de quienes acreditan la calidad de beneficiarios, si se halla probado que había dependencia económica del núcleo familiar frente al pensionado. La pensión de sobrevivientes surge como una de aquellas prestaciones que tiene por fin proteger a la familia que se ve desamparada por la muerte de quien proveía el sustento del núcleo familiar, entregando una prestación económica equivalente a lo que se dejó de percibir con ocasión del fallecimiento del causante”.

Quiere decir lo anterior que el propósito de la pensión de sobrevivientes es amparar a la familia afectada por la muerte de quien en vida corría con la manutención del grupo familiar.

En el presente asunto, del material probatorio recaudado en el plenario, se tiene que en el **interrogatorio de parte absuelto por LÍA BETANCOURT RAMÍREZ**, ella afirmó que está separada pero continua casada.

Indicó que actualmente colabora con la comunidad judía todos los días y ellos le dan cierta ayuda, la comunidad le ayuda.

Señaló que al momento del fallecimiento de su hija Vivian, ella era ama de casa y se dedicaba a su actividad en la comunidad judía.

Afirmó que nunca ha cotizado a pensión. Dijo que es beneficiaria del servicio de salud de su hijo.

Comentó que Vivian trabajaba en los Estados Unidos, le enviaba \$400.000 quincenales u \$800.000 mensuales.

Expresó que Vivian en Colombia no era casada, era soltera y no tuvo hijos.

Aseveró que los gastos del sepelio fueron asumidos por la comunidad judía en Miami y por un tío de ella.

Narró que ella tiene 2 hijos con vida, tienen 57 años. Explicó que la casa que había está a nombre de sus 3 hijos.

Aclaró no sabe nada de su esposo, toda vez que se fue a vivir a Israel, y no le interesa saber de él.

También se recepcionó dentro del plenario la declaración de la **testigo REINA LUCERO SANDOVAL DE SILBERMAN** quien manifestó que conoce a la

señora Lía, toda vez que sus hijas estudiaron con Vivian la hija fallecida de la demandante, sumado a que ella es amiga de Lía.

Indicó que Vivian, falleció en el año 2013 en un accidente acaecido en Estados Unidos.

Señaló que desconoce si Vivian era casada, no le consta que se hubiese casado. Afirmó desconocer si Vivian Rosa visitaba a la mamá.

Dijo que es amiga de Lía, mantiene en comunicación telefónica con ella, ambas son voluntarias de una sala del Hospital universitario, razón por la que tienen contacto frecuente, hacen muchas actividades juntas por el voluntariado.

Comentó que Vivian Rosa no tuvo hijos. Expresó que desconoce en que trabajaba Vivian. Al momento de fallecer Vivian, la testigo no tenía comunicación con aquella, pues su amistad es con Lía, época en la que la demandante ayudaba en la comunidad, ellas pertenecen a un grupo comunitario, pero dicha actividad es sin ánimo de lucro, no les pagan es un voluntariado, sin remuneración económica.

Le consta que Vivian Rosa le ayudaba económicamente a Lía, cuando ella se fue para los Estados Unidos su propósito era ayudarle a la mamá. la ayuda consistía en el envío de dinero mensual, circunstancia que le consta porque Lía le comentaba que iba a reclamar el dinero.

Aseveró que Lía dependía económicamente de Vivian, la mayor parte del dinero para su subsistencia lo recibía de ella. Desconoce si los otros 2 hijos de Lía la ayudan económicamente.

Narró que Lía vive sola, no es pensionada y vive en el barrio La Flora.

Explicó que luego del fallecimiento de Vivian Rosa la situación económica de Lía ha sido muy difícil, pues sabe que su sustento consistía en el dinero que su hija le enviaba.

Aclaró que Lía está separada del esposo y que aquel tiene otra familia, sabe que él es pensionado, pero no ayuda económicamente a Lía.

Declaró que hace como 40 años que conoce a Lía. Contó que la comunidad judía en Miami fue quien asumió los gastos del sepelio de Vivian.

Por su parte, la testigo **MARÍA ELENA CONCHA** declaró que conoce a la señora Lía desde hace 35 años aproximadamente, toda vez que fueron vecinas durante muchos años y sus hijos fueron compañeros de colegio, aun son amigas.

Expuso que Vivian falleció el 23 de marzo de 2013, en un accidente de tránsito, vivía en Miami.

Manifestó que Vivian al momento de fallecer vivía sola, desconoce si estaba casada o mantenía alguna relación sentimental, no tuvo hijos.

Indicó que Vivian le ayudaba económicamente a Lía, pues se separó desde hace muchos años y quedó sola. Señaló que Lía tiene 2 hijos más, pero éstos no le colaboran económicamente.

Afirmó que Vivian le giraba dinero a Lía, circunstancia que le consta porque Lía le comentaba que iba a retirar los giros.

Dijo que al momento del fallecimiento de Vivian, Lía no trabajaba, ni era pensionada, no tenía ingreso económico, pues es ama de casa y presta ayuda a la comunidad sin recibir contribución económica. Comentó que la casa que habita Lía es propia.

Expresó que luego del fallecimiento de Vivian, la situación económica de Lía se volvió muy difícil, razón por la que la comunidad empezó a ayudarle, ella presta una colaboración y con lo que está recibiendo se sostiene.

Aseveró que Vivian le daba a Lía lo necesario para su subsistencia.

Narró que conoce a Lía hace 35 o 37 años y siempre ha sido ama de casa, no fue a la universidad.

Finalmente, la testigo **SONIA VATARU**, conoce a Lía desde hace unos 40 años, desde que su hija era compañera de estudios de la hija de Lía, llamada Vivian Rosa. Explicó que mantiene un trato constante con Lía.

Aclaró que Vivian Rosa falleció en marzo de 2013 cuando se encontraba viviendo en Miami, ella trabajaba, y desconoce con quien vivía. Contó que ella no tenía contacto con Vivian sino con Lía. Declaró que Vivian no tenía hijos.

Expuso que al momento del fallecimiento de Vivian, Lía hacía voluntariado en la comunidad, actividad por la que no recibe salario ya que no es un trabajo.

Manifestó que al momento del fallecimiento de Vivian Rosa, ella mantenía a Lía, le enviaba dinero mensual, y pese a que Lía tiene 2 hijos más, estos no le ayudaban económicamente, razón por la que Lía dependía económicamente solamente de Vivian.

Indicó que durante los 40 años que lleva de amistad con Lía, nunca la ha visto trabajando, ni realizando actividad que le genere ingreso, sumado a que no es pensionada.

Señaló que la casa de habita Lía es de propiedad de los 3 hijos.

Afirmó que Lía actualmente vive sola, y desconoce cómo se mantiene económicamente después del fallecimiento de su hija.

Dijo que le constaba la ayuda económica que le brindaba Vivian a Lía, toda vez que esta le comentaba, cuando iba a retirar los giros, que su hija le enviaba, sumado a que ella en varias oportunidades acompañó a Lía a realizar los retiros del dinero.

Comentó que el esposo de Lia la dejó, razón por la que no recibe dinero de su parte.

Expresó que Vivian cuando falleció tenía unos 37 o 38 años, los gastos del sepelio los asumió la comunidad judía de los Estados Unidos.

Por otra parte, con la demanda – archivo 02ExpedienteEscaneado2Marzo2020FI242 - se aportaron recibos de retiro por cajero automático de Bancolombia, que datan desde octubre de 2009 hasta diciembre de 2012, correspondiendo a la cuenta corriente terminada en 6749, dígitos que coinciden con los últimos números de las tarjetas pertenecientes a REGIONS Visa, impresiones que se allegaron al plenario, cuya titularidad es de ILIAN SILBERWASSER. No obstante, tal documental no da certeza que en efecto tales montos fueran enviados por la afiliada fallecida VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT y que su destinataria fuese la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ.

De manera que encuentra la Sala que los testimonios y lo declarado en el interrogatorio de parte, resultan coincidentes y veraces en cuanto a las circunstancias fácticas relacionadas con la ayuda económica que brindaba la fallecida a su madre, aspecto que todos lo afirmaron, es así como en el interrogatorio de parte absuelto por LÍA BETANCOURT RAMÍREZ, manifestó que VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT era quien asumía los gastos de su manutención; por su parte la testigo Reina Lucero Sandoval De Silberman, afirmó que Vivian Rosa le ayudaba económicamente a Lía, aunado a que su viaje a los Estados Unidos tenía como propósito ayudarle a la mamá, ayuda que consistía en el envío de dinero mensual; la testigo María Elena

Concha manifestó que Vivian le ayudaba económicamente a Lía, que le constaba que aquella le enviaba dinero mensualmente, sumado a que Lía se separó desde hacía muchos años, quedando sola, y que pese a que tiene 2 hijos más, éstos no le colaboran económicamente; finalmente la testigo Sonia Vataru aseveró que Vivian Rosa mantenía económicamente a Lía, ya que le enviaba dinero mensual, y pese a que Lía tiene 2 hijos más, estos no le ayudaban económicamente, razón por la que Lía dependía económicamente solamente de Vivian.

Ahora el concepto de subordinación económica no tiene una definición legal y específica, por lo cual requiere de una alta dosis de ponderación práctica, que pasa necesariamente por valorar la contribución que la afiliada proporcionaba a su progenitora, a fin de lograr establecer con algún grado de certeza la importancia que tenía dicha ayuda para el mantenimiento de los niveles de subsistencia que el núcleo familiar tenía a la fecha de su muerte.

Conviene indicar que tampoco es procedente medir la dependencia económica según el lapso que la afiliada proporcionó ayuda a su ascendiente, pues la norma no exige un periodo mínimo para acreditar dependencia económica, simplemente exige que esta exista al momento del deceso de la afiliada, luego entonces no interesan las circunstancias económicas anteriores ni el tiempo que perduraron estas si no que lo pertinente es verificar si existió una mejora pecuniaria, previa a la muerte, por el aporte de la afiliada fallecida.

Por ello, en sentir de esta Corporación la dependencia económica de la demandante quedó plenamente demostrada con la declaración rendida por las testigos, pues resultó coincidente con lo informado en la demanda y lo sostenido en el interrogatorio de parte, ya que advierten que la fallecida VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, le colaboraba económicamente a su madre con los gastos del hogar, sin que se divise incongruencia alguna que conduzca a la desacreditación de la dependencia económica que acudió a demostrar la demandante con las pruebas ya indicadas.

Por todo lo anterior, concluye esta Sala que en el caso particular la demandada no probó la autosuficiencia de la demandante. En otras palabras, COLPENSIONES no desvirtuó la dependencia económica de la demandante respecto de la causante, y en razón de ello, se **confirmará** la sentencia de primera instancia en este sentido, pues la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de la demandada al sustentar la alzada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el grado jurisdiccional de CONSULTA que se surte a favor del integrado en el litisconsorcio necesario, MELQUIADES FERNÁNDEZ, no se logró acreditar que tuviese vínculo matrimonial en Colombia, con la afiliada fallecida VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, quien una vez notificado no se pronunció frente a las pretensiones de la demanda, sin allegar prueba alguna que condujese a establecer la certeza de la convivencia con la afiliada durante los 5 años anteriores al fallecimiento de ésta, razones por la que no hay lugar a imponer condenas a su favor.

Al margen de estos candidatos a beneficiarios surge la inquietud de la Sala por la vocación pensional del padre de la fallecida, SALOMÓN SILBERWASSER LOTHAR, quien como lo relataron algunos testigos, se separó de LÍA BETANCOURT hace bastante tiempo, quien en el evento de asistirle alguna pretensión deberá adelantar las actuaciones pertinentes y disputarle el derecho a la única demandante como progenitora, pues tratar de incorporarlo al proceso, con los indicios de autonomía respecto de la fallecida, haría más gravosa la situación de la reclamante.

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala procedente reconocer el 100% de la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 23 de marzo de 2013**, por el fallecimiento de la afiliada VIVIAN ROSA SILBERWASSER BETANCOURT, en favor de la señora LÍA BETANCOURT RAMÍREZ.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse tal decisión. Derecho pensional que corresponde ser pagado en 13 mesadas por haberse causado con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Ahora, en lo que refiere a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la demandante reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 17 de septiembre de 2013, recibiendo la negativa de la entidad mediante la GNR 32924 del 06 de febrero de 2014, acto administrativo notificado el 07 de marzo de 2014, y presentó la demanda el 15 de diciembre de 2017, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **15 de diciembre de 2014**, aspecto de la decisión apelada y consultada que se modificará pues la *A quo* estableció que no había mesadas prescritas. Conviene indicar que la parte demandante no presentó recursos contra la resolución GNR 32924 del 06 de febrero de 2014, pero el 16 de julio de 2015 realizó una nueva solicitud pensional la que le fue resulta de manera desfavorable mediante Resolución GNR 289274 del 22 de septiembre de 2015, decisión confirmada por la resolución VPB 4205 del 27 de enero de 2016, reclamación que no alcanzó a interrumpir la prescripción.

Procede la Sala a efectuar las operaciones aritméticas correspondientes, encontrando que el retroactivo calculado desde el 15 de diciembre de 2014 y actualizado al 28 de febrero de 2023, asciende a \$86`722.250.33, correspondiéndole a partir del 1º de marzo de 2023, una mesada pensional de \$1`160.000 equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, suma que deberá actualizarse anualmente, conforme lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
15/12/2014	31/12/2014	616.000,00	0,53	328.533,33
1/01/2015	31/12/2015	644.350,00	13,00	8.376.550,00

1/01/2016	31/12/2016	689.455,00	13,00	8.962.915,00
1/01/2017	31/12/2017	737.717,00	13,00	9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	28/02/2023	1.160.000,00	2,00	2.320.000,00
Totales				86.722.250,33

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994 y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a COLPENSIONES, para que del retroactivo pensional efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo dispuso la *A quo*.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *“El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho.”*

De la documental allegada al plenario, se tiene que el demandante reclamó el derecho pensional el 17 de septiembre de 2013, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, razón por la que la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 18 de noviembre 2013, no obstante dado que operó el fenómeno de la prescripción, los intereses moratorios correrán a partir del 15 de diciembre de 2014, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, por lo que se modifica tal aspecto de la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **PRIMERO** la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las mesadas pensionales y los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados con anterioridad al 15 de diciembre de 2014, y no probadas las excepciones restantes propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **LÍA BETANCOURT RAMÍREZ**, la suma de \$86`722.250.33, por concepto de retroactivo pensional no prescrito,

liquidado en el periodo comprendido entre el 15 de diciembre de 2014 y actualizado al 28 de febrero de 2013, sobre 13 mesadas al año. A partir del 01 de marzo de 2023, COLPENSIONES deberá continuar cancelando la pensión reconocida a la actora en suma igual a UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE y sobre 13 mesadas anuales.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora **LÍA BETANCOURT RAMÍREZ**, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir del 15 de diciembre de 2014, sobre el monto de cada una de las mesadas adeudadas, hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.

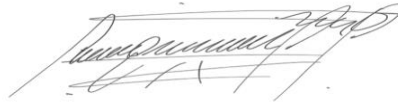
QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1´500.000.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6266b2fc2e5622f50b4259a33de0b8df3edd6d2bebe806b142ce6321f485627**

Documento generado en 17/02/2023 06:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>